

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* ACTA

*Número:* 1

*Referencia:*

*Año:* 1937

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 25-08-1937

*Título:* DE LA SESION CELEBRADA POR LA COMISION CODIFICADORA EL DIA 25 DE AGOSTO DE 1937.

*Dictada por:* COMISION CODIFICADORA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 7631

*Publicada el:* 23-09-1937

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Comision

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.394

*Rollo:* 87

*Posición:* 1223

qués.—Resolución número 68.— Panamá, 20 de septiembre de 1937.

Ha venido en consulta a este Despacho la Resolución número 17, dictada por el Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Panamá, el 1º de los corrientes, por la cual se le adjudica a título de compra al señor Juan de Mata Correa, agricultor, natural del distrito de Los Santos y vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número 24-233 la parcela de tierra denominada "La Unión", ubicada en el corregimiento de Pacora, de una extensión superficial de quince hectáreas, tres mil setecientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (15h. 3744 m2), según consta en el plano respectivo distinguido con el número 1366.

Dicho terreno se encuentra dentro de los siguientes linderos:

Norte, propiedad de Eugenio Núñez; Sur, Río Tataré y propiedad de Tomás Flores; Este, propiedad de Joaquín Garrido y Marcelo Jiménez; y Oeste, predio de Tecodoro Villanueva.

La resolución que se examina no tiene nada objetable, y

Por tanto,

**SE RESUELVE:**

Aprobar la resolución consultada y autorizar la extensión del título de propiedad del terreno mencionado, con las reservas y condiciones siguientes:

a) Que la Nación tiene derecho, sin compensación ni indemnización alguna, a la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas y al uso de los terrenos indispensables para puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación, y no se obliga a sanear esta venta.

b) Que el comprador no podrá vender el terreno a ninguna persona natural o jurídica extranjera si ésta no renuncia expresamente a intentar reclamación diplomática en relación con los deberes y derechos originados del contrato de compraventa, salvo el caso de denegación de justicia; y

c) Que las riberas del Río Tataré, en la parte que colinda con este terreno, deben quedar libres tres metros de distancia en toda su extensión y quedan sujetas a servidumbre de uso público.

Notifíquese y devuélvase.

El Administrador General,

**HORACIO MORAÑO Y A.**

El Sub-Adm.-Secretario,

**Arnoldo Higuera G.**

## LABOR EN LA COMISION CODIFICADORA NACIONAL

### ACTA

de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el día 25 de Agosto de 1937.

Con asistencia del Presidente, Dr. Héctor Valdés; del Vice-Presidente, Dr. Darío Vallarino; de los Comisionados, Dr. Roberto Jiménez y Lic. Augusto E. Arjona; y del Secretario, Dr. Leopoldo Valdés A., se abrió esta sesión de la Comisión Codificadora en el Salón de la Asamblea Nacional a las tres de la tarde del día veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Fue aprobada y firmada, sin modificación alguna, el acta de la sesión anterior, celebrada el día once de este mismo mes.

A petición del Dr. Valdés, antes de continuar el debate del proyecto de reformas del Código Civil, se reconsideraron los artículos aprobados en dicha sesión, sobre nacionalidad de las personas jurídicas extranjeras y sobre derechos de propiedad, los cuales fueron modificados y quedaron adoptados en la forma siguiente:

"Artículo . . . La nacionalidad de las personas jurídicas se determina por el lugar de su fundación.

Las personas jurídicas extranjeras se considerarán domiciliadas en Panamá, para todos los efectos legales mediante la inscripción en el Registro Público panameño de los documentos referentes a su constitución. Cuando se trate de sociedades mercantiles la inscripción se registrará por lo que disponga el Código de Comercio".

"Artículo . . . El derecho de propiedad y los demás derechos civiles sea comunes o panameños y extranjeros, salvo las prohibiciones y limitaciones que la Constitución de la República establezca para los extranjeros y las personas jurídicas extranjeras."

Se continuó el debate del proyecto presentado por el Dr. Vallarino con exposición de motivos de fecha 15 de junio último, sobre reformas del Título Primera, libro Primero del Código Civil, y se puso en discusión el siguiente artículo —para sustituir los artículos 11 y 48 del Código vigente— así:

"Artículo . . . El nacimiento determina la personalidad. Al que está por nacer se le reputa nacido para todo lo que le favorece a condición de que nazca vivo."

El Dr. Jiménez propuso por escrito la modificación de este artículo, tomando como base el Código de Costa Rica, así:

"Artículo . . . La existencia legal de la persona natural principia al nacer. Al ser concebido se le tendrá por nacido para todo lo que le favorezca, a condición de que nazca vivo; y para los mismos efectos se le presumirá de derecho concebido trescientos días antes del nacimiento."

Esta modificación fue aprobada y quedó adoptada.

A continuación fue también aprobado el siguiente artículo nuevo propuesto por el Dr. Jiménez, tomado igualmente del Código de Costa Rica, que dice así:

"Artículo . . . Si dos o más nacen de un mismo parto, se considerarán iguales en los derechos civiles que dependan de la edad."

Para ampliar el Capítulo II, del Título I, después del artículo 48 del Código vigente, fueron aprobados —con algunas modificaciones— las siguientes disposiciones tomadas de la ley argentina:

"Artículo . . . Naciendo con vida no habrá distinción entre el nacimiento espontáneo y el que se obtuviere por intervención quirúrgica."

"Artículo . . . Tampoco importará que los nacidos con vida tengan imposibilidad de prolongarla, o que

**No se ejecutará ningún trabajo en la  
IMPRESA NACIONAL**

**sin la previa autorización de la Contraloría General de la República**

**Ernesto Méndez,  
Contralor General.**

mueran después de nacer, por un vicio orgánico, por nacer antes de tiempo o por cualquiera otra causa."

"Artículo . . . Repútase como cierto el nacimiento con vida, cuando las personas que asistieren al parto hubiesen oído la respiración o la voz del nacido, o hubiesen observado otros síntomas de vida."

"Artículo . . . Si muriere antes de estar completamente separado del seno materno, será considerado como si no hubiera existido."

"Artículo . . . En caso de duda de si hubiera nacido o no con vida, se presume que nació vivo, incumbiendo la prueba al que niegue lo contrario."

También fueron aprobados, con una pequeña modificación, los siguientes artículos nuevos —para agregarlos al mismo Capítulo después del artículo 44 del Código, así:

"Artículo . . . Los que tienen un derecho susceptible de desaparecer o de disminuirse por el nacimiento de un póstumo, pueden designar personas que se cercioren de la realidad del nacimiento. Igual derecho corresponde al marido en los casos de divorcio o de nulidad de matrimonio.

Si la persona designada es rechazada, la autoridad judicial hará el nombramiento, el cual debe recaer en persona facultativa si la hubiere."

"Artículo . . . La madre debe dar aviso de la proximidad del parto a los que puedan actuar con arreglo a la facultad concedida en el artículo anterior."

Se pasó a considerar la reforma del Capítulo III, que trata "del fin de la existencia de las personas naturales". Mediante la discusión, el artículo nuevo propuesto para subrogar el 45 del Código vigente, quedó modificado y adoptado en la forma siguiente:

"Artículo . . . La existencia legal de las personas naturales termina con la muerte."

El segundo inciso del artículo 45 fue suprimido, por considerar que la materia de que trata debe ser objeto de un nuevo capítulo, sobre la capacidad y la incapacidad de las personas, siguiendo para el efecto el método adoptado por el Código peruano. Las disposiciones propuestas en el proyecto, para la creación de ese nuevo Capítulo que debe quedar colocado después del Capítulo IV, fueron aprobadas, sustituyendo únicamente la edad de diez y seis años con la de estoroca, para determinar la capacidad y la incapacidad absoluta o relativa de las personas por medio de los siguientes artículos:

"Artículo . . . Son personas capaces de ejercer los derechos civiles las que han cumplido veintitún años de edad."

"Artículo . . . Son absolutamente incapaces:

1° Los menores de catorce años;  
2° Los que adolecen de enfermedad mental que los prive de discernimiento, aunque tengan intervalos lúcidos;

3° Los sordo-mudos que no sepan escribir."

"Artículo . . . Son relativamente incapaces los mayores de catorce años y los sujetos a curatela no comprendidos en el artículo anterior.

"Artículo . . . La incapacidad de las personas mayores de diez y seis años cesa por emancipación o por matrimonio."

"Artículo . . . Los casos en que los menores de diez y seis años pueden practicar algunos actos civiles están determinados por la ley".

Siendo las cinco de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente. **HECTOR VALDES**  
El Secretario. **Leopoldo Valdés A.**

**RELACION**

**de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.**

**CUADRO NUMERO 284**

(Día 16 de Septiembre)

S. Kurokawa, pantuflas de algodón, sulfato de magnesia, etc, 35 bultos, por vapor Kinai Marú, de Yokohama, por . . . . .	578.84
S. Kurokawa, tijeras y cucharas de hierro, pinturas para las uñas, etc., 5 bultos, por vapor Kinai Marú, de Yokohama, por . . . . .	215.85
Shiro Kurokawa, insecticida en pasta, 10 bultos, por vapor Katsuragi Marú, de Yokohama, por . . . . .	164.80
Shiro Kurokawa, cepillos de dientes y peines de celuloide, 5 bultos, por vapor Katsuragi Marú, de Yokohama, por . . . . .	282.64
Aristides Romero, madera de pino, 7054 bultos, por vapor Schwaben, de Vancouver, por . . . . .	2.134.68
Arias Cia., aceite de linaza, óxido de zinc, aceite, etc., etc., 43 bultos, por vapor Oregon, de Hull, por . . . . .	138.95
Julio Vos, repollos, zanahorias, lechugas, apios, etc., 31 bultos, por vapor Abangarez, de Nueva Orleans, por . . . . .	87.65
Luis Angelí, vino champaña, 23 bultos, por vapor Cuba, de El Havre, por . . . . .	278.25
Luis Angelini, vino champaña, 12 bultos, por vapor Cuba, de El Havre, por . . . . .	168.60
Secretaría de Hacienda y Tesoro, estufas, candeleros, etc., 2 bultos, por vapor Orazio, de Génova, por . . . . .	3.000.00
A. Jacobs Cia. Ltda., mantadri y camisas de algodón, 17 bultos, por vapor Tain Yang, de Kobe, por . . . . .	1.160.35
C. G. de Hareth Co., elixir, píldoras, ungüentos de Leonardi, etc., 133 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por . . . . .	1.325.82
Delfin Acooa, material de propeganda sin valor comercial, 3 bultos, por vapor Santa María, de Buenaventura, por . . . . .	10.00
Radio Pictures de Panamá Inc., películas de cine, cera para películas, etc., 2 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por . . . . .	151.95
Trute Bros, peines de goma dura, 1 bulto, por vapor Hermonthis, de Hamburgo, por . . . . .	289.00
Shung Fat Co., frutas, ensaladas, espárragos en latas, etc., 105 bultos, por vapor Santa Elena, de San Francisco, por . . . . .	311.12
Compañía Panameña de Fuerza y Luz, esorbillos de cartón para motores, lámparas eléctricas, etc., 5 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por . . . . .	73.20
Heurtematte Co., vestidos de algodón para hombres, 1 bulto, por vapor San Juan, de Managua, por . . . . .	168.00
Heurtematte Co., tejidos de seda artificial, 1 bulto, por vapor Orazio, de Génova, por . . . . .	264.55
Heurtematte Co., encerado y pijamas de algodón, 2 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por . . . . .	242.00
Heurtematte Co., pijamas y batas de seda, 1 bulto, por vapor Kinai Marú, de Yokohama, por . . . . .	304.23
Heurtematte Co., lociones de tocador, tónico	